

Acciones Colectivas Publicidad Medio Televisivo Procedencia

JURISPRUDENCIA

Acciones colectivas. Publicidad. Medio televisivo. Procedencia

Se confirma el pronunciamiento que dispuso publicitar a través de un medio televisivo el inicio de una acción colectiva, pues se entiende que la publicidad televisiva resulta ser un medio idóneo para dar a conocer el proceso y tiende a asegurar el adecuado conocimiento de los eventuales integrantes de la clase sobre su existencia. Buenos Aires, 5 de febrero de 2015.

Y Vistos: 1a. La accionada solicitó mediante el escrito de fs. 572/574 se revea lo decidido por esta Sala el 21 de octubre de 2014. Sobre el particular dijo, que la publicidad televisiva dispuesta respecto a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio resulta sobredimensionada en función de la creación del Registro Público y Gratuito dispuesto por la Corte por Acordada 32/2014 y su Reglamento, habilitando la consulta para toda persona que tenga interés. De otro lado, sostuvo que la publicidad resulta prematura porque primero hace falta conocer la totalidad de las acciones promovidas con "similar e idéntico objeto». En función de ello, solicitó a modo de aclaratoria o reposición la adecuación del pronunciamiento de esta Sala al plexo normativo que resulta de la Acordada n° 32 y su Reglamento, con supresión de la publicidad televisiva y sujeta al previo cumplimiento de la nueva reglamentación, particularmente en lo atinente a la delimitación de la clase. 2. En forma liminar cabe señalar que las resoluciones del Tribunal de Alzada no son, en principio, susceptibles del recurso de reposición por no revestir aquellas el carácter de providencias simples y no existir otros remedios contra esas decisiones que los expresamente previstos por la ley (conf. Dec. ley 1285/58; este Tribunal Sala C, 27.04.07, en "Sabbattini, Ricardo Juan c/Savi, Sergio Oscar s/ejecutivo", entre otros), regla de la que no cabe hacer excepción en el caso. Que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia no comprende la facultad de anular un pronunciamiento anterior dictado por la misma Sala, aun cuando se hubiese alegado haber incurrido en un error (Fallos:311:1601), y máxime si no se encuentra en juego el orden público (Fallos:320:459). Ello, claro está, salvo que concurran circunstancias especiales -no acaecidas en la especie- como errores manifiestos, que aconsejen soslayar ese temperamento (CNCom., Sala B, 30.07.90, "Noel y Cí-a SA s/concurso preventivo s/inc. de verificación por Ojeda Francisca"; í-d., í-d., 09.10.98, "Orí-genes AFJP SA ante Superintendencia de Seguros de la Nación s/recurso de apelación"; í-d., Sala A, 16.04.99, "Doralco SA c/Lamuraglia Raul s/ejecutivo"; í-d., Sala E, 28.04.08, "Torelli de Francisco Ana c/Bertolotti Luis s/ordinario"); y sin perjuicio de los remedios extraordinarios que pudieren corresponder. Tal criterio ha sido reiterado y mantenido por distintas Salas de este Tribunal y de otros Fueros (CNCom., Sala E, 29.12.88, "Superlana S.A.I.C. s/ concurso s/ incidente de impugnación por Cí-a. Financiera de Automotores y Servicios S.A."; í-d., í-d., 19.07.96, "Ortiz Almonacid, Juan c/ Industrias Mecánicas del Estado S.A."; í-d. 23.03.98, "Casa San Diego s/ conc. s/ inc. de rev. por Bco. Multicrédito"; í-d. 12.08.98, "Testori, Roberto s/ suc. c/ S.K.S S.A. s/ med. precaut."; í-d., Sala A, "Orlando Giuliano e Hijos S.R.L. c/ Loyca S.R.L. y otros", J.A. 1985-I-226; CNCiv., Sala C, 24.9.91, "Bertorello, Kelvin A. c/ Piazza, José y otro", J.A. 1992-I-661; éstos últimos citados por Roland Arazi, en "Recursos Ordinarios y Extraordinarios, en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires", Santa Fe, 2005, pág. 261; esta Sala, 15.12.09, "Fernández Juan Carlos c/ Aberg Cobo Susana s/ ejecutivo"; entre otros). Pero aún con prescindencia de la improcedibilidad formal que perjudica la procurada, cabe señalar que: Sabido es que la creación del Registro tiene como finalidad central la de concentrar el juzgamiento de los conflictos masivos en un proceso; la de prevenir sentencias contradictorias y la de lograr ser un medio de publicidad útil para que los eventuales integrantes de la clase se anoticien sobre la existencia del proceso. No obstante, no puede soslayarse que su creación es reciente y a la fecha no se encuentra habilitado el sitio para enviar vía electrónica la información que la Acordada n° 32 y el Reglamento indica. En igual sentido para recibir o acceder a información alguna. Frente a ello, la notificación televisiva dispuesta en el decisorio de fs. 569/670 no se aprecia sobredimensionada y no se visualiza motivo para condicionar el curso de la litis, a los resultados del Registro en cuestión. En el marco apuntado, y en tanto la notificación dispuesta tiende a asegurar el adecuado conocimiento de los eventuales integrantes de la clase sobre la existencia del proceso. Y cuanto más masivo sea el conocimiento que se curse a los miembros del grupo, más garantías habrá para dotar a la sentencia de alcances colectivos pro et contra objetivos, cabe concluir que la publicidad dispuesta, contrariamente a lo manifestado apunta al ejercicio efectivo del derecho de auto exclusión (opt ut) para quienes no quieran participar en la litis, o incluso, intervenir en el proceso para controlar el ejercicio adecuado de la representación del legitimado grupal. Así- pues, el recurso de revocatoria incoado resulta improcedente. 3. Finalmente, de acuerdo con lo establecido por los arts. 36 inc. 6° y 166 CPCC, este Tribunal sólo se encuentra autorizado a subsanar errores incurrido, siempre que ello no importe alterar en lo sustancial lo decidido. En tal marco, estima este Tribunal que el pronunciamiento de fs. 569/571 resulta suficientemente claro, en tanto dispone en uso de las facultades previstas por el art. 34 inc. 5 del Código Procesal; con fundamento en las directrices preanunciadas en el decisorio en

crisis y las impartidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24/2/2009 en la causa "Halabi» (consid. 20) y el 21/8/2013 en "Padec c/ Swuiss Medical» (consid. 16) la modalidad de publicidad pertinente para conocer la existencia de la acción promovida.

4. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar los planteos introducidos por la accionada. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Alejandra N. Tevez Juan Manuel Ojea Quintana Rafael F. Barreiro Silvina D. M. Vanoli
Prosecretaria de Cámara

Correlaciones: PADEC c/Swiss Medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales - Corte Sup. Just. Nac. - 21/08/2013 Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/Liderar

Compañía Argentina de Seguros SA s/ordinario - Juzg. Nac. Com. - N° 23 - 22/08/2013 Kielmanovich, Jorge L: "Las acciones

de clase y colectivas: Nota a fallo 'Halabi'" - Compendio Jurídico N° 30 - pág. 207 - junio 2009 - Shina, Fernando: "Las

acciones de clase. Nociones introductorias" - Erreius Online - setiembre 2013 -

000261E